



CURSO

Derecho Tributario para Emprendedores

Módulo 1 de 12

Tributo y sistema tributario

Qué es un tributo, quién lo cobra, con qué límites constitucionales y qué reglas fija el Código Tributario

Lectura del módulo

Objetivos de aprendizaje

- Distinguir el impuesto, la contribución y la tasa, con sus subespecies de arbitrios, derechos y licencias, conforme a la Norma II del Código Tributario
- Identificar los tributos del Gobierno Central, de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y la administración que gestiona cada uno
- Aplicar los principios del artículo 74 de la Constitución para evaluar la validez de un cobro tributario
- Utilizar las normas del Título Preliminar del Código Tributario sobre fuentes, vigencia, interpretación, plazos y antielusión, y reconocer el papel de la SUNAT, las municipalidades y el Tribunal Fiscal

Instituto de Educación Superior Tecnológica Linus

institutedeeducacionsuperiortecnologicalinus.institute · informes@institutedeeducacionsuperiortecnologicalinus.institute

Contenido

- 01** Introducción
 - 02** 1. El tributo y sus clases
 - 03** 2. El sistema tributario peruano
 - 04** 3. Los principios constitucionales de la tributación
 - 05** 4. El Código Tributario y su Título Preliminar
 - 06** 5. Las administraciones tributarias y el mapa del curso
 - 07** 6. Modelo de escrito: consulta institucional ante la SUNAT
 - 08** Resumen final
 - 09** Glosario
 - 10** Autoevaluación
 - 11** Fuentes y referencias
-

Introducción

Todo emprendimiento peruano, desde la bodega de barrio hasta la tienda online que vende a todo el país, convive con tributos desde el primer día. La licencia de funcionamiento, los arbitrios del local, la cuota del régimen simplificado, el impuesto general a las ventas de cada factura o el impuesto a la renta del ejercicio son manifestaciones de una misma realidad jurídica: el **poder tributario** del Estado y el deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público. Este primer módulo construye los cimientos sobre los que descansa todo el curso.

El objetivo no es memorizar definiciones, sino adquirir un mapa mental que permita responder, frente a cualquier cobro, tres preguntas prácticas: **¿qué es?** (impuesto, contribución o tasa), **¿quién lo cobra?** (el Gobierno Central mediante la SUNAT, una municipalidad u otra entidad) y **¿con qué límites?** (los principios del artículo 74 de la Constitución y las reglas del Título Preliminar del Código Tributario). Quien sabe responderlas paga solo lo que corresponde.

★ Nota de actualización

Este material cita el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, con sus modificatorias al 26 de junio de 2026, la Constitución Política de 1993, el TUO de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Supremo 156-2004-EF) y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Las normas tributarias cambian con frecuencia: antes de aplicar cualquier artículo, plazo o monto, consulta el texto vigente en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) o en el portal de la SUNAT. El valor de la UIT para 2026 es de S/ 5 500 (Decreto Supremo 301-2025-EF); verifica cada año el valor que corresponda.

1. El tributo y sus clases

1.1. Qué es un tributo

La doctrina clásica, con **Héctor Villegas** a la cabeza, describe el tributo como una prestación, normalmente en dinero, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio y en virtud de una ley, para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines. Es, por tanto, una **prestación patrimonial, obligatoria** porque nace de la ley, **exigida por un ente público** y con **finalidad pública**. No es una sanción: la multa castiga una infracción; el tributo grava un hecho lícito, como obtener una renta.

El Código Tributario peruano no ofrece una definición general del tributo, pero el artículo 1 describe la **obligación tributaria** como el vínculo de derecho público entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria y es exigible coactivamente. Esa obligación, que estudiaremos con detalle en el módulo 2, es la otra cara del tributo: lo que el Estado puede exigir y lo que el contribuyente debe cumplir.

Esta caracterización permite descartar pagos que no son tributos aunque se hagan al Estado. La **papeleta de tránsito** es una sanción administrativa. El **recibo del agua** de la empresa de saneamiento es una tarifa por un servicio. El **alquiler** de un puesto en un mercado municipal, pactado por contrato, es un precio o renta. A ellos no se aplican el Código Tributario ni el artículo 74 de la Constitución.

1.2. Las tres especies: impuesto, contribución y tasa

§ Código Tributario, Norma II del Título Preliminar

En síntesis: el Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. El término tributo comprende el impuesto, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa del Estado; la contribución, cuyo hecho generador son beneficios derivados de obras públicas o actividades estatales; y la tasa, cuyo hecho generador es la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago por un servicio de origen contractual. El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen el supuesto de la obligación.

El **impuesto** es el tributo no vinculado por excelencia: se paga porque el contribuyente realizó un hecho que revela capacidad económica (ganar, vender, poseer un inmueble), y el Estado no le debe nada concreto a cambio. Son impuestos el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo y, en el ámbito municipal, el Impuesto Predial o el de Alcabala.

La **contribución** se ubica a medio camino: su hecho generador es un beneficio que el contribuyente obtiene de una obra pública o de una actividad estatal. En la vida de las empresas destacan la contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y la del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI). La Norma II añade que las aportaciones a EsSalud y a la ONP se rigen por el Código Tributario, salvo en los aspectos que requieran normas especiales.

La **tasa** es el tributo vinculado a un servicio público efectivamente prestado y **individualizado** en el contribuyente: el Estado hace algo concreto por ti y tú pagas por ello. Dos reglas la delimitan. La primera: no es tasa el pago por un servicio de origen contractual, que se rige por el derecho privado. La segunda, de enorme importancia práctica: el rendimiento de las tasas y contribuciones no puede destinarse a fines ajenos al costo del servicio u obra que las justifica. Una tasa no es una fuente de ganancia para la entidad ni puede financiar otras actividades.

1.3. Arbitrios, derechos y licencias

La Norma II distingue tres subespecies de tasa, que el emprendedor encuentra a diario en la municipalidad. Los **arbitrios** se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público: limpieza pública, parques y jardines y serenazgo son los más comunes. Los **derechos** se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o por el uso o aprovechamiento de bienes públicos: el derecho de trámite de un procedimiento, una copia certificada o el uso de la vía pública. Las **licencias** gravan la obtención de autorizaciones específicas para realizar actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización, como la licencia de funcionamiento de un establecimiento.

En el ámbito local, el artículo 66 del TUO de la Ley de Tributación Municipal define las tasas municipales como los tributos creados por los concejos municipales por la prestación efectiva de un servicio público o administrativo, y su artículo 68 enumera las que pueden imponerse: arbitrios, derechos, licencias de apertura de establecimiento, estacionamiento de vehículos, transporte público y otras.

CASO PRÁCTICO: Caso resuelto: los arbitrios de la bodega de Rosa

Hechos. Rosa recibe su cuponera de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo. Su cuadra no tiene parque cercano y el monto subió notablemente. Sus vecinos le dicen que es un impuesto y que no hay forma de discutirlo.

Análisis. Los arbitrios son tasas, sujetas a la regla de la Norma II: su rendimiento solo cubre el costo del servicio, que la ordenanza debe sustentar junto con sus criterios de distribución. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC, sobre los arbitrios de Santiago de Surco, exigió repartir ese costo con criterios razonables vinculados al servicio, y no solo según el valor del predio. Rosa puede revisar la ordenanza de su distrito y su informe técnico y, si el cobro no se sustenta, reclamar ante la municipalidad, como se estudia en el módulo 12.

2. El sistema tributario peruano

2.1. Los acreedores tributarios

El artículo 4 del Código Tributario define al **acreedor tributario** como aquel en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria, y señala como tales al Gobierno Central, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, así como a las entidades de derecho público con personería jurídica propia cuando la ley les asigne esa calidad expresamente. Son **tres niveles de gobierno**, más acreedores especiales como EsSalud.

Conviene distinguir desde ahora entre **acreedor** y **administrador**. El acreedor es quien tiene derecho a la recaudación; el administrador es quien la gestiona: registra, recauda, fiscaliza, determina y cobra. A veces coinciden y a veces no. EsSalud es acreedor de las aportaciones de salud, pero quien las administra es la SUNAT. El Impuesto de Promoción Municipal favorece a las municipalidades, pero lo recauda la SUNAT junto con el IGV.

2.2. Los tributos del Gobierno Central

El artículo 50 del Código Tributario atribuye a la SUNAT la administración de los **tributos internos** y de los **derechos arancelarios**, además de las actuaciones de asistencia administrativa mutua con otros países. Para un emprendedor, los tributos del Gobierno Central más relevantes son los siguientes:

- **Impuesto a la Renta** de empresas y personas naturales (módulos 6 y 7).
- **Impuesto General a las Ventas**, junto con el Impuesto de Promoción Municipal (módulo 5).
- **Impuesto Selectivo al Consumo**, sobre bienes específicos como combustibles, cervezas o cigarrillos.
- **Nuevo Régimen Único Simplificado**, cuota mensual para pequeños negocios (módulo 3).
- **Derechos arancelarios** por la importación de mercancías.
- **Aportaciones a EsSalud y a la ONP**, que administra la SUNAT.

2.3. Los tributos municipales

El artículo 52 del Código Tributario dispone que los Gobiernos Locales administran **exclusivamente** las contribuciones y tasas municipales, sean derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Esos impuestos están enumerados de forma cerrada en el artículo 6 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, que establece que los impuestos municipales son, exclusivamente, el **Impuesto Predial**, el **Impuesto de Alcabala**, el **Impuesto al Patrimonio Vehicular**, el **Impuesto a las Apuestas**, el **Impuesto a los Juegos** y el **Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos**.

Para un emprendedor, el más frecuente es el **Impuesto Predial**, que según el artículo 8 de esa ley es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Junto con los impuestos, la municipalidad cobra **tasas**: arbitrios, derechos y licencias. A ello se suman los impuestos nacionales creados en favor de las municipalidades, como el **Impuesto de Promoción Municipal**, que según el artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal grava las operaciones afectas al IGV y se rige por las mismas normas de este. Su tasa era del 2 %, pero la Ley 32387 dispuso su incremento gradual hasta el 4 %, compensado con una rebaja del IGV: en 2026 es de 2,5 % (con IGV de 15,5 %), y la suma se mantiene en 18 %.

Muchas municipalidades provinciales administran sus tributos a través de organismos especializados, conocidos como **servicios de administración tributaria (SAT)**, como el de Lima o el de Trujillo. Para el contribuyente, el SAT actúa como la administración tributaria municipal: ante él se paga, se reclama y se tramitan los procedimientos.

2.4. Los gobiernos regionales

El artículo 74 de la Constitución permite a los Gobiernos Regionales crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de ellas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. En la práctica, su presencia tributaria frente a un emprendedor es mínima, por lo que el curso se centra en la SUNAT y en las municipalidades.

Tributo	Especie	Acreeedor	Quién lo administra	Ejemplo para un emprendedor
Impuesto a la Renta	Impuesto	Gobierno Central	SUNAT	Renta anual de una pollería en Arequipa
Impuesto General a las Ventas	Impuesto	Gobierno Central	SUNAT	IGV de las facturas de un taller en Gamarra
Nuevo RUS	Impuesto (régimen de cuota)	Gobierno Central	SUNAT	Cuota mensual de una bodega en Villa El Salvador
Aportaciones a EsSalud	Contribución	EsSalud	SUNAT	Aporte por los trabajadores de un restaurante en Piura

Tributo	Especie	Acreeedor	Quién lo administra	Ejemplo para un emprendedor
Impuesto de Promoción Municipal	Impuesto	Municipalidades	SUNAT	El 2 % que acompaña al IGV de cada venta gravada
Impuesto Predial	Impuesto	Municipalidad distrital	Municipalidad o su SAT	Predial anual del local propio de una agencia en Cusco
Arbitrios	Tasa	Municipalidad distrital	Municipalidad o su SAT	Limpieza pública y serenazgo del local
Licencia de funcionamiento	Tasa	Municipalidad distrital	Municipalidad	Licencia para abrir una tienda en Lima
Contribución al SENCICO	Contribución	SENCICO	Según su ley	Constructora que ejecuta obras en Huancayo

★ La Unidad Impositiva Tributaria

La Norma XV define la **UIT** como un valor de referencia para bases imponibles, deducciones, límites, sanciones y obligaciones formales, fijado cada año por decreto supremo. Para 2026 es de **S/ 5 500** (Decreto Supremo 301-2025-EF). Como muchos límites y multas se expresan en UIT, verifica su valor cada año.

3. Los principios constitucionales de la tributación

El poder del Estado para crear y cobrar tributos, llamado **potestad tributaria**, no es ilimitado. La Constitución de 1993 lo somete a límites formales y materiales que se concentran en su artículo 74, cuyo texto actual proviene de la reforma constitucional aprobada por la Ley 28390 en 2004. Son argumentos que el contribuyente puede invocar ante la administración y los jueces.

§ Constitución Política del Perú, artículo 74

En síntesis: los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, que se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece este artículo.

3.1. Reserva de ley

La **reserva de ley** exige que los elementos esenciales del tributo sean fijados por una norma con rango de ley: una ley del Congreso o un decreto legislativo dictado por el Poder Ejecutivo con facultades delegadas. La Norma IV precisa que solo por ley o decreto legislativo se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador, la base, la alícuota, el acreedor, el deudor y el agente de retención o percepción; conceder exoneraciones; normar procedimientos en cuanto a garantías del deudor; definir infracciones y sanciones; establecer privilegios para la deuda tributaria; y normar otras formas de extinción de la obligación.

La misma Norma IV dispone que los Gobiernos Locales, **mediante ordenanza**, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. A esta exigencia se suma el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser **ratificadas por las municipalidades provinciales** de su circunscripción para su vigencia y exigibilidad. Una tasa distrital sin ordenanza o sin ratificación no puede cobrarse.

El Tribunal Constitucional ha precisado que, en materia tributaria, la reserva de ley es **relativa**. En la sentencia del Expediente 2762-2002-AA/TC, conocida como el caso British American Tobacco, sostuvo que la ley puede remitir al reglamento la regulación de ciertos aspectos del tributo, siempre que sea la propia ley la que fije los parámetros y límites dentro de los cuales debe moverse la norma reglamentaria. Lo que no cabe es una remisión en blanco que deje al Poder Ejecutivo la decisión sobre los elementos esenciales.

CASO PRÁCTICO: Caso resuelto: la tasa por decreto de alcaldía en Gamarra

Hechos. Julio tiene un taller de confecciones en Gamarra. Su municipalidad distrital le cobra una nueva tasa mensual por fiscalización de talleres, creada por decreto de alcaldía, aunque nunca lo han inspeccionado.

Análisis. Hay dos vicios. Formal: la Norma IV y el artículo 74 de la Constitución exigen ordenanza, y el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades exige su ratificación provincial; un decreto de alcaldía no puede crear tributos. Material: no hubo servicio efectivo e individualizado. La norma no surte efecto, y Julio puede reclamar el cobro y, si pierde, apelar ante el Tribunal Fiscal (módulo 12).

3.2. Igualdad

El principio de **igualdad** tributaria no exige que todos paguen la misma suma, sino que quienes se encuentran en situaciones equivalentes reciban el mismo trato y que las diferencias de trato tengan una justificación objetiva y razonable. Su manifestación más importante es la **capacidad contributiva**: cada persona debe contribuir según su aptitud económica, medida por la renta que obtiene, el patrimonio que posee o el consumo que realiza. Los regímenes simplificados para pequeños negocios, las escalas

progresivas del Impuesto a la Renta o las deducciones para personas naturales son expresiones de este principio.

3.3. Respeto de los derechos fundamentales

La potestad tributaria no autoriza a vulnerar la propiedad, la intimidad o el debido procedimiento. Por eso el Código protege la información del contribuyente mediante la **reserva tributaria** del artículo 85, que limita el uso de la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos y la base imponible a los fines propios de la administración, y reconoce en el artículo 92 un catálogo de **derechos de los administrados**, que se estudiará en el módulo 10, al tratar la fiscalización.

3.4. No confiscatoriedad

El principio de **no confiscatoriedad** impide que un tributo absorba una parte sustancial de la renta o del patrimonio del contribuyente, al punto de vaciar de contenido su derecho de propiedad. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional lo calificó como un concepto jurídico indeterminado, cuya vulneración debe evaluarse caso por caso, considerando la clase de tributo y las circunstancias concretas del obligado, y distinguió entre el análisis de la incidencia concreta del tributo y el análisis abstracto de la ley que lo regula. No existe, por tanto, un porcentaje fijo a partir del cual un tributo se vuelva confiscatorio; el argumento exige prueba y razonamiento.

3.5. Otras garantías del artículo 74

El artículo 74 añade tres garantías: las **leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas tributarias** (regla que reitera la Norma V); las leyes sobre **tributos de periodicidad anual** rigen desde el primero de enero siguiente (Norma X); y **no surten efecto** las normas dictadas en violación del artículo.

4. El Código Tributario y su Título Preliminar

4.1. Estructura del Código

El Código Tributario vigente es un Texto Único Ordenado aprobado por el **Decreto Supremo 133-2013-EF**, que reúne el Código aprobado por el Decreto Legislativo 816, de 1996, con sus numerosas modificaciones. Al aprobarse constaba de un Título Preliminar de dieciséis normas, cuatro libros, disposiciones finales y transitorias y tres tablas de infracciones y sanciones. Sus libros regulan la obligación tributaria, la administración y los administrados, los procedimientos y las infracciones y sanciones. Comentaristas como **César Robles Moreno** y **Francisco Ruiz de Castilla** lo presentan como la norma general del sistema.

4.2. Normas I a VI: contenido, ámbito, fuentes y legalidad

La **Norma I** declara que el Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario. La **Norma II**, ya estudiada, fija su ámbito: las relaciones jurídicas originadas por los tributos, con la clasificación de impuesto, contribución y tasa. La **Norma III** enumera las fuentes: la Constitución, los tratados aprobados y ratificados, las leyes y normas de rango equivalente, las leyes que norman la creación de tributos regionales o municipales, los decretos

supremos y reglamentos, la jurisprudencia, las resoluciones de carácter general de la Administración y la doctrina.

La **Norma IV** recoge el principio de legalidad y reserva de ley, ya analizado, y añade que, cuando la administración actúa discrecionalmente, debe optar por la decisión más conveniente para el interés público dentro del marco legal. La **Norma V** prohíbe que la ley de presupuesto contenga normas tributarias. La **Norma VI** exige que las normas tributarias solo se deroguen o modifiquen por **declaración expresa** de otra norma del mismo rango o de jerarquía superior, lo que da seguridad jurídica: no hay derogaciones tácitas en materia tributaria.

4.3. Norma VII: reglas para las exoneraciones y beneficios

La **Norma VII** somete la creación de exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios a reglas estrictas. La propuesta debe sustentar su costo fiscal y señalar objetivo, beneficiarios, indicadores y **plazo de vigencia, que no puede exceder de tres años**; y, si no señala plazo, se entiende otorgada por un máximo de tres años. Se aplica a partir del primero de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria. Solo puede prorrogarse **por única vez, hasta por tres años**, previa evaluación de su impacto realizada por lo menos un año antes de su vencimiento, y no hay prórroga tácita.

La ley puede fijar plazos distintos para los Apéndices I y II de la Ley del IGV y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, prorrogables más de una vez. Desde 2022 se exige además que los beneficiarios emitan comprobantes electrónicos cuando estén obligados. Lección para el emprendedor: todo beneficio es temporal y condicionado.

4.4. Normas VIII y IX: interpretación y aplicación supletoria

La **Norma VIII** permite usar todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho: literal, sistemático, histórico, teleológico. Pero establece un límite firme: en vía de interpretación **no puede crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley**. Es decir, se prohíbe la analogía en los elementos que la Norma IV reserva a la ley. La **Norma IX** permite aplicar normas distintas de las tributarias en lo no previsto, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente los principios del Derecho Tributario, del Derecho Administrativo y los principios generales del Derecho.

CASO PRÁCTICO: Caso resuelto: la exoneración por analogía en Cusco

Hechos. Una agencia de turismo en Cusco lee una ley que, supongamos, exonera de un tributo a los establecimientos de hospedaje. Su asesor sostiene que, como también atiende turistas, puede aplicarla por analogía, y la agencia deja de pagar.

Análisis. La Norma VIII prohíbe conceder exoneraciones o extenderlas por interpretación a sujetos no señalados en la ley. La agencia no goza del beneficio: incurre en omisión, genera intereses y se expone a sanciones. La regla también protege al contribuyente, pues la administración no puede extender un tributo por analogía. Si el sector quiere el beneficio, debe promover una modificación legal.

4.5. Normas X a XV: vigencia, sujetos, plazos y UIT

La **Norma X** regula la vigencia: las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo que la propia ley postergue su vigencia. Cuando se trata de elementos esenciales de **tributos de periodicidad anual**, rigen desde el primer día del siguiente año calendario, salvo la supresión de tributos y la designación de agentes de retención o percepción, que rigen desde la vigencia de la norma respectiva. Los reglamentos publicados después de la ley rigen desde el día siguiente de su publicación.

La **Norma XI** somete al Código a los sujetos domiciliados en el Perú y a los no domiciliados por sus rentas, patrimonios o actos gravados en el país. La **Norma XII** fija reglas de cómputo que se usarán en todo el curso: los plazos expresados en **meses o años** se cumplen en el mes del vencimiento y en el día equivalente al de inicio, o el último día del mes si falta tal día; los expresados en **días se entienden referidos a días hábiles**; los que vencen en día inhábil para la administración se prorrogan hasta el primer día hábil siguiente; y el medio día laborable se considera inhábil. Las **Normas XIII a XV** tratan las exoneraciones a diplomáticos, el papel exclusivo del Ministerio de Economía y Finanzas en la iniciativa tributaria del Ejecutivo y la UIT.

4.6. Norma XVI: calificación, elusión y simulación

La **Norma XVI** es la norma antielusiva general del sistema peruano y contiene tres reglas. La primera, de **calificación económica**: la SUNAT atiende a los actos y relaciones económicas que efectivamente realicen los deudores tributarios. La segunda, la **cláusula antielusiva** propiamente dicha: cuando se evite total o parcialmente el hecho imponible, se reduzca la base o la deuda, o se obtengan saldos, créditos o pérdidas mediante actos que, de forma concurrente, sean artificiosos o impropios para el resultado obtenido y produzcan, fuera del ahorro tributario, efectos iguales o similares a los de los actos usuales, la SUNAT aplica la norma que hubiera correspondido a los actos usuales. La tercera, sobre **simulación**: si los actos son simulados, se aplica la norma correspondiente a los actos efectivamente realizados.

Su aplicación tuvo una historia accidentada. Fue incorporada por el Decreto Legislativo 1121, vigente desde el 19 de julio de 2012; el artículo 8 de la Ley 30230, de 2014, suspendió la aplicación de sus párrafos segundo al quinto hasta que el Poder Ejecutivo fijara los parámetros de fondo y forma; y el **Decreto Supremo 145-2019-EF**, publicado el 6 de mayo de 2019, aprobó esos parámetros. Según el Informe 116-2019-SUNAT/7T00000, desde entonces no existe impedimento para que la SUNAT aplique la norma a los actos producidos desde la vigencia del Decreto Legislativo 1121. El primer y el último párrafo, sobre calificación y simulación, nunca estuvieron suspendidos.

El artículo 62-C del Código rodea la aplicación de la cláusula antielusiva de garantías: solo procede en un **procedimiento de fiscalización definitiva** y con la **opinión favorable previa de un Comité Revisor** integrado por tres funcionarios de la SUNAT, que debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones antes de pronunciarse. La opinión del Comité es vinculante para el órgano que fiscaliza y no es impugnabile por sí misma, aunque sí lo será la resolución que se emita al final de la fiscalización.

CASO PRÁCTICO: Caso resuelto: la pollería de Arequipa y los cuatro RUC

Hechos. Wilber, dueño de una pollería en Arequipa, supera los límites del régimen simplificado. Para no cambiar de régimen, reparte las ventas entre su RUC y los de su esposa, su hermana y su madre. Hay un solo local, una cocina, un mismo personal y una sola cuenta bancaria.

Análisis. A la SUNAT le basta el primer párrafo de la Norma XVI, que atiende a la realidad económica: hay un único negocio con un único titular. Puede atribuir todas las ventas a Wilber, excluirlo del régimen simplificado y recalcular sus tributos con intereses y sanciones; si hubo documentos falsos, el caso podría ser penal. Lo lícito era cambiar de régimen a tiempo (módulo 3).

★ Planificación lícita frente a elusión

Elegir entre las alternativas legales la menos onerosa es legítimo: acogerse a un régimen, constituir una sociedad o decidir cuándo invertir. La Norma XVI combate las formas artificiosas cuyo único efecto distinto es el ahorro tributario. Pregúntate: sin el ahorro tributario, ¿habría hecho el negocio así? Si la respuesta es no, hay riesgo.

5. Las administraciones tributarias y el mapa del curso

5.1. La SUNAT

La **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** es la administración tributaria del Gobierno Central. Conforme al artículo 50 del Código, es competente para administrar los tributos internos y los derechos arancelarios, y para realizar las actuaciones de asistencia administrativa mutua con otras administraciones. En el ejercicio de esa competencia recauda (artículo 55), fiscaliza, determina la obligación, sanciona y cobra, incluso coactivamente. El artículo 84 le impone además el deber de proporcionar **orientación, información verbal, educación y asistencia** al contribuyente.

5.2. Las municipalidades

Los **Gobiernos Locales** administran exclusivamente sus contribuciones y tasas, y por excepción los impuestos que la ley les asigne (artículo 52). Lo hacen directamente, mediante sus gerencias de rentas, o mediante servicios de administración tributaria. El artículo 54 refuerza este diseño con una regla de **exclusividad**: ninguna otra autoridad, organismo ni institución distinta de las señaladas puede ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

5.3. Los órganos de resolución y el Tribunal Fiscal

El artículo 53 del Código enumera los **órganos de resolución** en materia tributaria: el Tribunal Fiscal, la SUNAT, los Gobiernos Locales y otros que la ley señale. La SUNAT y las municipalidades resuelven en primera instancia las reclamaciones contra sus propios actos; el **Tribunal Fiscal** resuelve las apelaciones en última instancia administrativa. Es un órgano distinto e independiente de las administraciones cuyos actos revisa y se ubica en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Según el artículo 98, lo integran la Presidencia, la Sala Plena, la Vocalía Administrativa, Salas especializadas de tres vocales y la Oficina de Atención de Quejas. Conforme al artículo 99, sus vocales

son nombrados por tres años y ratificados cada tres años. El artículo 101 le encarga resolver en última instancia administrativa las apelaciones sobre órdenes de pago, resoluciones de determinación y de multa, comisos y cierres, atender las quejas y uniformar la jurisprudencia.

Dos artículos dan al Tribunal Fiscal un peso especial. El artículo 102 le ordena aplicar la norma de mayor jerarquía cuando resuelve, y en ese caso su resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. El artículo 154 dispone que las resoluciones que interpreten con carácter general normas tributarias, las emitidas según el artículo 102 y las que recojan un criterio recurrente constituyen **jurisprudencia de observancia obligatoria** para la administración, mientras no se modifiquen, y se publican en El Peruano. Para el asesor, revisar esa jurisprudencia es tan importante como leer la ley.

5.4. Las consultas a la administración

El Código prevé dos tipos de consulta escrita. La **consulta institucional** del artículo 93 permite a las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como a las entidades del Sector Público Nacional, formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias; las consultas que no se ajusten a esa regla son devueltas sin respuesta, ni siquiera a título informativo. Según el artículo 94, el órgano competente debe responder en un plazo no mayor de **noventa días hábiles** desde el día hábil siguiente a su presentación; la falta de respuesta no implica la aceptación del criterio del consultante; y el pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento para los órganos de la administración.

La **consulta particular** del artículo 95-A permite al deudor tributario con interés legítimo y directo consultar a la SUNAT sobre el régimen aplicable a hechos o situaciones concretas propias, vinculados a tributos cuya obligación aún no ha nacido. La SUNAT puede citar al consultante con un plazo no menor de cinco días hábiles, la presentación no exime del cumplimiento de las obligaciones ni interrumpe plazos, y la respuesta vincula a la SUNAT solo respecto del consultante. Su implementación es **progresiva**: según la SUNAT, conforme al Decreto Supremo 253-2015-EF y sus modificatorias, hoy alcanza supuestos ligados sobre todo a grandes inversiones, con respuesta en cuatro meses. Para la mayoría de emprendedores, el camino práctico es la orientación del artículo 84 y la consulta institucional mediante su gremio.

CASO PRÁCTICO: Caso resuelto: la consulta del consultor de Trujillo

Hechos. Un consultor independiente de Trujillo duda si un ingreso está gravado. Su abogado novato presenta a su nombre una consulta del artículo 93 y le recomienda no declarar hasta recibir respuesta. Meses después la consulta es devuelta y la SUNAT detecta la omisión.

Análisis. Dos errores. De legitimación: el artículo 93 reserva la consulta a entidades representativas y al sector público, y la de una persona se devuelve. De estrategia: la falta de respuesta no implica aceptación (artículo 94) y la consulta particular no exime del cumplimiento ni interrumpe plazos (artículo 95-A). Debió cumplir con el criterio prudente, pedir orientación y canalizar la consulta por su colegio o gremio.

5.5. El mapa del curso

Los once módulos siguientes recorren la vida tributaria de un negocio en el orden en que el emprendedor la experimenta:

- **Módulo 2. Obligación tributaria, contribuyentes y RUC:** nacimiento y exigibilidad de la obligación, contribuyentes y responsables, domicilio fiscal, RUC, clave SOL, buzón electrónico, notificaciones y extinción.
- **Módulo 3. Regímenes tributarios:** Nuevo RUS, Régimen Especial, Régimen MYPE Tributario y Régimen General, y cómo elegir.
- **Módulo 4. Comprobantes de pago y facturación electrónica.**
- **Módulo 5. Impuesto General a las Ventas** y sistemas de pago: detracciones, retenciones y percepciones.
- **Módulo 6. Impuesto a la Renta empresarial** y **Módulo 7. Renta de personas naturales.**
- **Módulo 8. Libros, registros y declaraciones** y **Módulo 9. Infracciones y sanciones.**
- **Módulo 10. Fiscalización de la SUNAT** y **Módulo 11. Deuda tributaria, fraccionamiento, cobranza coactiva y prescripción.**
- **Módulo 12. Reclamación, apelación ante el Tribunal Fiscal y queja,** con un caso integrador y el cierre del curso.

6. Modelo de escrito: consulta institucional ante la SUNAT

El siguiente modelo corresponde a una consulta institucional presentada por una asociación gremial de bodegueros, con datos ficticios, al amparo de los artículos 93 y 94 del Código Tributario. Versa sobre un tema del Título Preliminar con efectos prácticos para todos sus asociados: cómo se computa un plazo tributario cuando su último día coincide con un día declarado no laborable para el sector público.

★ Modelo: consulta institucional sobre el cómputo de plazos (artículos 93 y 94 del Código Tributario)

SUMILLA: Formula consulta institucional sobre el sentido y alcance de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario. | SEÑORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIA O EL ÓRGANO COMPETENTE PARA ABSOLVER CONSULTAS | ASOCIACIÓN DE BODEGUEROS EMPRENDEDORES DEL CONO SUR, con RUC 20999999991, inscrita en la Partida Electrónica 99999999 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio fiscal en avenida Central 123, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su presidenta, MARÍA ELENA QUISPE TORRES, identificada con DNI 99999999, según poder inscrito en el asiento A00002 de la referida partida, con correo electrónico para comunicaciones consultas@bodeguerosconosur.pe, ante ustedes respetuosamente decimos: | I. PETITORIO: Al amparo de los artículos 93 y 94 del Código Tributario, formulamos consulta institucional para que la SUNAT se pronuncie sobre lo siguiente: 1. Si el día declarado no laborable para el sector público por decreto supremo, en el que las dependencias de la SUNAT no atienden al público, debe considerarse día inhábil para la Administración a efectos del último párrafo de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario. 2. En caso afirmativo, si el

plazo de una obligación tributaria formal o sustancial cuyo vencimiento coincide con dicho día se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, aun cuando la obligación pueda cumplirse por medios electrónicos. | II. FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. Nuestra asociación agrupa a más de trescientos titulares de bodegas de Lima Sur, acogidos en su mayoría al Nuevo RUS y al Régimen MYPE Tributario. 2. Nuestros estatutos, cuya copia adjuntamos, establecen como fin de la asociación la representación y defensa de los intereses económicos de sus asociados ante las entidades públicas. 3. El Poder Ejecutivo ha declarado días no laborables para el sector público que han coincidido con vencimientos tributarios. 4. Nuestros asociados no tienen certeza de si en esos casos el plazo vence ese día o se prorroga, lo que puede determinar la comisión de una infracción. | III. FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1. El artículo 93 del Código Tributario faculta a las entidades representativas de las actividades económicas a formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias. 2. El artículo 94 del mismo Código dispone que la consulta se presenta por escrito ante el órgano competente, que debe responder en un plazo no mayor de noventa días hábiles, y que el pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento para los órganos de la Administración Tributaria. 3. La Norma XII del Título Preliminar establece que los plazos expresados en días se entienden referidos a días hábiles y que los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. 4. La Norma VIII permite emplear todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, y la Norma IX autoriza la aplicación supletoria de normas no tributarias que no se opongan al Código. 5. La seguridad jurídica y el principio de reserva de ley del artículo 74 de la Constitución exigen que el contribuyente conozca con certeza el momento en que vence su obligación. | IV. MEDIOS PROBATORIOS: 1. Copia del estatuto de la asociación, que acredita su carácter de entidad representativa de una actividad económica. 2. Copia literal de la partida registral de la asociación. 3. Vigencia de poder de la presidenta. 4. Copia del acta de la sesión del consejo directivo que acordó formular la presente consulta. | V. ANEXOS: 1-A. Copia del DNI de la representante. 1-B. Copia del estatuto. 1-C. Copia literal de la partida registral. 1-D. Vigencia de poder. 1-E. Copia del acta del consejo directivo. | POR TANTO: Solicitamos a la SUNAT admitir la presente consulta y absolverla dentro del plazo previsto en el artículo 94 del Código Tributario. | Villa El Salvador, 21 de octubre de 2026. | Firma de MARÍA ELENA QUISPE TORRES, Presidenta, Asociación de Bodegueros Emprendedores del Cono Sur.

Para adaptar este modelo, conserva su estructura y ajusta tres elementos. El primero es la **legitimación**: la consulta del artículo 93 solo procede si la presenta una entidad representativa de actividades económicas, laborales o profesionales, como una asociación gremial, una cámara de comercio o un colegio profesional, o una entidad del sector público; por eso el escrito debe identificar con precisión a la entidad, a su representante y los documentos que acreditan ese carácter. El segundo es el **petitorio**: preguntas concretas sobre el sentido de normas identificadas, no sobre el caso particular de un asociado. El tercero es la **motivación**: explica la duda interpretativa y su importancia práctica. Verifica el canal vigente de presentación de la SUNAT y recuerda que, mientras llega la respuesta, se debe cumplir con el criterio más prudente.

Resumen final

El tributo es una prestación exigida por el Estado en virtud de una ley para financiar sus fines, y no debe confundirse con sanciones, tarifas o precios contractuales. La Norma II del Código Tributario distingue

tres especies: el **impuesto**, sin contraprestación directa; la **contribución**, por beneficios derivados de obras o actividades estatales; y la **tasa**, por un servicio público efectivo e individualizado, que se divide en arbitrios, derechos y licencias. El rendimiento de tasas y contribuciones solo puede cubrir el costo de la obra o servicio que las justifica.

El sistema tributario peruano tiene tres niveles de acreedores: el Gobierno Central, cuyos tributos internos y aduaneros administra la SUNAT; los Gobiernos Regionales, con potestad sobre contribuciones y tasas pero escasa presencia práctica; y los Gobiernos Locales, que administran sus contribuciones y tasas y los seis impuestos municipales previstos en la Ley de Tributación Municipal. Acreedor y administrador no siempre coinciden, como muestran las aportaciones a EsSalud o el Impuesto de Promoción Municipal.

El artículo 74 de la Constitución limita la potestad tributaria con los principios de **reserva de ley**, **igualdad**, **respeto de los derechos fundamentales** y **no confiscatoriedad**, prohíbe normas tributarias en leyes de presupuesto y decretos de urgencia, difiere al primero de enero siguiente las leyes sobre tributos anuales y priva de efecto a las normas que lo violan. Las municipalidades crean sus tasas por ordenanza, que en el caso de las distritales requiere ratificación provincial.

El Título Preliminar fija las reglas de juego: fuentes, legalidad, exoneraciones temporales, interpretación sin analogía, vigencia, plazos en días hábiles, la UIT y la norma antielusiva general con las garantías del artículo 62-C. Finalmente, la SUNAT y las municipalidades administran y resuelven en primera instancia, el Tribunal Fiscal resuelve en última instancia administrativa y fija jurisprudencia de observancia obligatoria, y el contribuyente puede pedir orientación o canalizar consultas institucionales a través de su gremio. Con este mapa, el módulo 2 estudiará cuándo nace la obligación tributaria y quién debe cumplirla.

Glosario

Término	Definición
Tributo	Prestación exigida por el Estado en virtud de una ley para financiar sus fines; comprende impuesto, contribución y tasa (Norma II del Código Tributario).
Impuesto	Tributo cuyo pago no origina una contraprestación directa del Estado en favor del contribuyente (Norma II, inciso a).
Contribución	Tributo cuyo hecho generador son beneficios derivados de obras públicas o de actividades estatales (Norma II, inciso b).
Tasa	Tributo cuyo hecho generador es la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente; incluye arbitrios, derechos y licencias (Norma II, inciso c).
Arbitrio	Tasa que se paga por la prestación o el mantenimiento de un servicio público, como limpieza pública, parques y jardines o serenazgo.

Término	Definición
Acreeedor tributario	Entidad en favor de la cual debe realizarse la prestación tributaria: Gobierno Central, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades a las que la ley lo asigne (artículo 4 del Código).
Reserva de ley	Principio por el cual solo una ley o un decreto legislativo, o una ordenanza en el caso de tributos municipales, puede regular los elementos esenciales del tributo (artículo 74 de la Constitución y Norma IV).
No confiscatoriedad	Principio que impide que un tributo absorba una parte sustancial de la renta o del patrimonio del contribuyente; se evalúa caso por caso.
Unidad Impositiva Tributaria	Valor de referencia fijado cada año por decreto supremo para bases, límites y sanciones; para 2026 es S/ 5 500 (Norma XV y Decreto Supremo 301-2025-EF).
Norma antielusiva general	Norma XVI del Título Preliminar, que permite a la SUNAT calificar los hechos según su realidad económica, combatir actos artificiosos y gravar los actos realmente celebrados en caso de simulación.
Tribunal Fiscal	Órgano que resuelve en última instancia administrativa las apelaciones y quejas en materia tributaria y emite jurisprudencia de observancia obligatoria (artículos 98 a 102 y 154 del Código).
Consulta institucional	Consulta motivada sobre el sentido y alcance de normas tributarias que pueden formular entidades representativas y entidades del sector público; se responde en hasta noventa días hábiles (artículos 93 y 94 del Código).

Autoevaluación

Responde las siguientes preguntas antes de revisar el solucionario que aparece al final.

1. Rosa paga a su municipalidad un monto anual por el recojo de basura y el serenazgo de su zona. Según la Norma II del Código Tributario, ¿qué es ese pago?

- a) Un impuesto municipal
- b) Una contribución especial
- c) Una tasa del tipo arbitrio
- d) Un precio de origen contractual

2. ¿Cuál de los siguientes pagos NO es un tributo?

- a) La licencia de funcionamiento
- b) El impuesto predial
- c) La contribución al SENCICO
- d) El alquiler de un puesto en un mercado municipal pactado por contrato

3. Una municipalidad distrital crea una tasa mediante decreto de alcaldía. ¿Qué principio se vulnera de forma directa?

- a) El principio de igualdad
- b) El principio de reserva de ley
- c) El principio de capacidad contributiva
- d) El principio de no confiscatoriedad

4. Una ley publicada en agosto modifica la tasa de un tributo de periodicidad anual. Según la Norma X del Código Tributario, ¿desde cuándo rige ese cambio?

- a) Desde el día siguiente de su publicación
- b) Desde el primer día del siguiente año calendario
- c) Desde que se publique su reglamento
- d) Desde los treinta días de su publicación

5. Una exoneración tributaria se otorga sin señalar plazo de vigencia. ¿Qué dispone la Norma VII?

- a) Rige de manera indefinida
- b) Se entiende otorgada por un máximo de tres años
- c) Se entiende otorgada por un año
- d) Es nula por falta de plazo

6. Un plazo tributario expresado en días vence en un día inhábil para la Administración. ¿Qué ocurre?

- a) Vence ese mismo día
- b) Se adelanta al día hábil anterior
- c) Se prorroga hasta el primer día hábil siguiente
- d) Se duplica el plazo

7. Un consultor independiente quiere presentar, a título personal, una consulta del artículo 93 del Código Tributario. ¿Qué ocurrirá?

- a) La SUNAT debe responderle en noventa días hábiles
- b) La consulta será devuelta sin respuesta, porque solo pueden formularla entidades representativas y del sector público
- c) Si la SUNAT no responde, se entiende aceptado su criterio
- d) La consulta suspende sus obligaciones hasta la respuesta

8. ¿Qué garantía exige el artículo 62-C del Código para aplicar la cláusula antielusiva de la Norma XVI?

- a) Una sentencia judicial previa
- b) Que se haga en una fiscalización definitiva con opinión favorable previa de un Comité Revisor
- c) La aprobación del Tribunal Fiscal
- d) El consentimiento del contribuyente

Solucionario

1. **c)** Los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, como la limpieza pública o el serenazgo.
2. **d)** La Norma II precisa que no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual; el alquiler pactado es un precio o renta.
3. **b)** La Norma IV y el artículo 74 de la Constitución exigen que los gobiernos locales creen sus tasas mediante ordenanza; además, la ordenanza distrital debe ser ratificada por la municipalidad provincial (artículo 40 de la Ley 27972).
4. **b)** Las leyes que modifican elementos de la Norma IV inciso a en tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, salvo la supresión de tributos y la designación de agentes.
5. **b)** La Norma VII, inciso c, establece que la exoneración concedida sin señalar plazo se entiende otorgada por un máximo de tres años.
6. **c)** La Norma XII dispone que los plazos en días son hábiles y que los que vencen en día inhábil para la Administración se prorrogan hasta el primer día hábil siguiente.
7. **b)** El artículo 93 limita la consulta institucional a entidades representativas de actividades económicas, laborales y profesionales y a entidades del sector público; las demás se devuelven sin respuesta.
8. **b)** Los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI solo se aplican en una fiscalización definitiva y con la opinión favorable previa de un Comité Revisor, que cita al contribuyente antes de pronunciarse.

Fuentes y referencias

- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano. Texto vigente consultado en octubre de 2026 en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
- Decreto Supremo 133-2013-EF. (2013). Texto Único Ordenado del Código Tributario. Diario Oficial El Peruano, 22 de junio de 2013. Texto con modificatorias al 26 de junio de 2026, publicado por la SUNAT.
- Decreto Supremo 156-2004-EF. (2004). Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Diario Oficial El Peruano.
- Ley 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades. Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo 145-2019-EF. (2019). Aprueban los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma antielusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. Diario Oficial El Peruano, 6 de mayo de 2019.
- Decreto Supremo 301-2025-EF. (2025). Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2026. Diario Oficial El Peruano.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente 0041-2004-AI/TC (Defensoría del Pueblo contra ordenanzas de arbitrios de la Municipalidad de Santiago de Surco).

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el Expediente 2762-2002-AA/TC (British American Tobacco South America Ltda. Sucursal del Perú).

Villegas, H. B. (2005). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario (9.ª ed.). Astrea.

Robles Moreno, C., Ruiz de Castilla Ponce de León, F., Villanueva Gutiérrez, W., y Bravo Cucci, J. (2014). Código Tributario: doctrina y comentarios. Instituto Pacífico.